



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintiocho (28) de septiembre de 2021, el proceso ejecutivo N°. 201600112, junto con escrito presentado por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 201600112
DEMANDANTE: ZANDRA ISABEL GOMEZ LEÓN
DEMANDADO: RECREAR GAIA S.A

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha septiembre 2 de 2021, se requirió al abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, para que aportara copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso o de la providencia de apertura del proceso de reorganización abreviada de Recrear GAIA S.A radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades, requerimiento al que se dio cumplimiento tal y como se infiere de los documentos vistos a folios 78 a 83 del cuaderno principal.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los pedimentos efectuados por el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A, en memorial visto a folios 68 y 69 C.1, esto es, la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-15 en la Superintendencia de Sociedades, este es, desde el 5 de agosto de 2021.

De igual manera, y en caso de haberse designado secuestre dentro del presente proceso, el apoderado de la parte ejecutada solicita **i)** comunicarle tal determinación, así como la terminación de sus funciones; **ii)** oficiar a la entidades a que haya lugar para dejar sin efectos las medidas cautelares correspondientes; **iii)** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes de propiedad de la demandada distintos a los sujetos a registro; **iv)** la entrega de dineros que se encuentren retenidos y, **v)** la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

1. DEL PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS: La ley 1116 de 2006, por medio de la cual se *“Establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, en lo que tiene que ver con los efectos del inicio del proceso de reorganización respecto de nuevos procesos de ejecución y de procesos de ejecución curso, prevé en su artículo 20:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por su parte, el Decreto 772 de 2020, Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, señala en su artículo 4°:

*“..Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. **las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley,** con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique...”*

2. CASO CONCRETO: Observa el despacho que mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, el abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque en calidad de apoderado de Recrear GAIA S.A., solicita la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en atención al auto de admisión del proceso de reorganización abreviada de fecha 5 de agosto de 2021, y en consecuencia, pide la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de apertura de proceso de reorganización de Recrear Gaia S.A, radicado bajo el No 2021-INS-15 en la Superintendencia de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Sociedades, ordenar al secuestre designado la terminación de sus funciones, oficiar a la entidades a que haya lugar para dejar sin efectos las medidas cautelares correspondientes, el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes propiedad de la demandada distintos a los sujetos a registro, la entrega de dineros que se encuentren retenidos y la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Con el escrito en mención, el abogado allega copia del auto de fecha 5 de agosto de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del radicado 2021-INS-152, por medio del cual se admitió a la Sociedad Recrear Gaia S.A, identificada con NIT 800.176.524-5, al proceso de Reorganización Abreviado, proceso que se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

En atención a lo anterior, observa el despacho que por parte del apoderado solicitante se allegó copia de la providencia de la apertura de proceso de Reorganización Abreviado, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. De igual manera, observa el despacho que se aportó copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que consta la inscripción del aviso o de la providencia de apertura del proceso de reorganización abreviada de Recrear GAIA S.A radicado bajo el No 2021-INS-152 en la Superintendencia de Sociedades, tal y como se observa a folio 79 C.1

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los efectos legales que produce la apertura e inicio de un proceso de reorganización empresarial son: i) no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, ii) **respecto de los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación, iii) las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, iv) es deber del Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.**

Así las cosas, como quiera la demandada Sociedad Recrear Gaia S.A, fue admitida a proceso de reorganización empresarial dando ampliación a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, es del caso, en primer lugar decretar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, con posterioridad al inicio de proceso de reorganización, esto es, a partir del 5 de agosto de 2021, inclusive, para el caso concreto se deja sin efecto la providencia de agosto 5 de 2021 vista a folio 274 C.2, notificada mediante estado 26 de agosto 6 de 2021, por medio de la cual se ordenó se ORDENA a la secuestre **María Nelcy Cárdenas Fúquene** que en el término de veinte (20) días presentara un informe detallado, sustentado con registro fotográfico o filmico del estado de los bienes bajo su administración y que son de propiedad de la ejecutada Recrear Gaia S.A, para lo cual debería citar al representante legal de la ejecutada. Asimismo, todas las actuaciones desplegadas con posterioridad a dicho auto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo comenzó antes del inicio del proceso de reorganización, se ordenará su remisión a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicado 2021-INS-152, advirtiéndole que las medidas cautelares decretadas quedarán a órdenes de esa Superintendencia en mención.

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre bienes distintos de los sujetos a registro y la entrega de dineros y de bienes propiedad de la demanda que se encuentren retenidos dentro del presente proceso, encuentra el Juzgado que revisado el expediente se observa que en auto de mayo 10 de 2018 dentro del proceso ordinario de resolución de contrato, este despacho decretó medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que le correspondan a la demandada **RECREAR GAIA S.A**, NIT 800176524-5, consignados en la cuenta corriente o cuenta de ahorros, del Banco de Colombia, sucursal Sogamoso, dinero que una vez puestos a disposición del despacho fue ordenada su entrega el día 23 de julio de 2020 y pagado a la señora ZANDRA GOMEZ el día 03/08/2020 por valor de \$20.150.342,53, sin que se evidencie que dentro del proceso hayan más dineros a órdenes del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de mayo 10 de 2018 dentro del proceso ordinario de resolución de contrato, esto es, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que le correspondan a la demandada **RECREAR GAIA S.A**, NIT 800176524-5, consignados en la cuenta corriente o cuenta de ahorros, del Banco de Colombia, sucursal Sogamoso, pese a que el mismo opera por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso de reorganización, que como ya se dijo, ocurrió el 5 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada Sociedad Recrear Gaia S.A, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitida mediante auto de agosto 5 de 2021.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada **RECREAR GAIA S.A**, esto es, **EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **RECREAR GAIA MONIQUIRÁ** identificado con matrícula No 105566, propiedad de la Sociedad Recrear Gaia S.A identificada con NIT No 800176524-5, decretada mediante auto de fecha agosto 1° de 2019.

CUARTO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor los dineros consignados a órdenes del proceso por parte de la Secuestre designada cuya suma asciende a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000,00)**, según constancia arrojada por la plataforma del Banco Agrario de Colombia (fl 283 C.2), para el efecto, por Secretaría librese oficio solicitando a la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Superintendencia de Sociedades información respecto de la cuenta a la cual habrán de transferirse o consignarse dichos dineros.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de mayo 10 de 2018 dentro del proceso ordinario de resolución de contrato, esto es, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que le correspondan a la demandada **RECREAR GAIA S.A**, NIT 800176524-5, consignados en la cuenta corriente o cuenta de ahorros, del Banco de Colombia, sucursal Sogamoso. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, dejando las respectivas constancias, **REMITIR** el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro del proceso de reorganización de pasivos radicado 2021-INS-152. Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.33; hoy octubre 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f84d7e93a8f602b72f3ca6b2a8037cd3aa34da3d9f9ddde20e89d983e41937**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, octubre (1°) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: 201800031
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA FAJARDO
DEMANDADO: HÉCTOR JOSÉ FAJARDO RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso, instaurado por MARÍA EUGENIA FAJARDO en contra de HÉCTOR JOSÉ FAJARDO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. A través de apoderado judicial, la señora **MARÍA EUGENIA FAJARDO**, instauró demandada mediante la cual pretende que se decrete la división mediante venta en pública subasta del inmueble rural denominado ALEJANDRIA Y EL POMARROSO identificado con folio de M.I. N° 083-26714, ubicado en la Vereda Neval y Cruces de este Municipio, a fin de extinguir la comunidad existente con el copropietario del predio, quien constituye la parte demandada en referencia, a saber, el señor HÉCTOR JOSÉ FAJARDO RODRÍGUEZ.

2. TRÁMITE PROCESAL. Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 90 y 406 del C.G.P., el Despacho, mediante auto de 3 de mayo de 2018 (fl. 79), admitió la demanda.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la parte demandada, señor HÉCTOR JOSÉ FAJARDO RODRÍGUEZ, el 29 de mayo de 2018 (fl. 80), quien solicitó mediante memorial que se observa a folio 81 amparo de pobreza; sin embargo, el Despacho en auto de 2 de agosto de 2018 (fls. 93 y 94) negó el amparo solicitado, proveído que fue notificado en estado No. 26 de 3 de agosto de 2018, y que, en todo caso, fue comunicado vía telefónica al señor Héctor, tal como se indica en informe visible a folio 95 del plenario, en el que, además, se dejó constancia que al señor Héctor se le previno, en el sentido de que una vez ejecutoriada la decisión, empezarían a correr los términos para contestar la demanda.

El demandado no contestó la demanda, de lo cual se dejó constancia en auto de 30 de agosto de 2018 (fl. 97), en el que, previo a decretar la venta del bien inmueble en cuestión, se requirió a la parte actora para la materialización de la inscripción de la demanda. Allegada esa constancia (fl. 103 a 106), mediante providencia de 23 de mayo de 2019 (fl. 107), se ordenó la venta en pública subasta del predio objeto del litigio, así como el secuestro del mismo, según lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 21 de junio de 2019 (fl. 111), por lo que, en auto de 29 de agosto de 2019 (fl. 112), se fijó fecha para diligencia de remate en los términos de los artículos 411 y 488 del C.G.P.

Llegado el día de la diligencia de remate (fl. 122), previas las formalidades legales, este Despacho adjudicó a la comunera demandante 1/14 parte del bien inmueble en cuestión, por la suma de \$9.500.000, debiendo la rematante consignar el saldo del precio del remate, dentro de los 5 días siguientes, descontando el valor de su postura.

Acreditado el pago correspondiente por la parte actora, el Juzgado, mediante auto de 24 de octubre de 2019 (fl. 130), aprobó el remate en mención, ordenó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda en el FMI No. 083-26714, ordenó la expedición de copia auténtica de la diligencia de remate y de ese auto para ser inscrita en el respectivo folio, y protocolizada en una notaría de Moniquirá.

Requerida en varias oportunidades, la parte actora procedió a arrimar al expediente Escritura pública de protocolización No.890 de 20 de octubre de 2020 (fls. 158 a 166), así como constancia de la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de la adjudicación y aprobación del remate correspondiente. Igualmente, manifestó al Juzgado que *“el predio le fue debidamente entregado por la secuestre y mi poderdante se encuentra en posesión plena y absoluta del inmueble”*.

Es así, como agotado el trámite correspondiente, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si es procedente dictar sentencia de distribución del producto del remate del inmueble rural denominado “ALEJANDRIA Y EL POMARROSO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 083-26714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, a fin de extinguir la comunidad existente entre los extremos procesales.

2. Marco Normativo.

Al respecto, el artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los copropietarios de una cosa singular o universal será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

A su vez, el artículo 406 del Código General del Proceso, otorga a todo comunero que no esté obligado a permanecer en la indivisión, la facultad de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto, y; el artículo 411 *ibíd.*, prevé que *“(…) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre las mejoras. (...)”*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

3. Caso concreto.

En primer lugar, se encuentra demostrada la existencia de la comunidad entre la señora MARÍA EUGENIA FAJARDO y el señor HÉCTOR JOSÉ FAJARDO con el certificado de tradición que obra a folios 38 a 41, 89 a 91, 103 a 106, 115 a 117 y 163 vto a 166 del expediente – que en esencia corresponde al mismo documento, pero que refleja de manera actualizada cada actuación que se iba desplegando en este proceso-, respecto del inmueble rural denominado “ALEJANDRIA Y EL POMARROSO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-26714 y ubicado en la Vereda Neval y Cruces de este municipio, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 2116 del 30 de agosto de 2012 de la Notaría 36 del Circulo de Bogotá (fls. 13 a 16).

También se encuentra acreditado que la señora María Eugenia es propietaria de la mayoría del inmueble en mención, excepto de 1/14 parte del mismo, que antes de ser adjudicada a la comunera accionante en diligencia de remate (fl. 125) -que posteriormente fuera aprobada por este Juzgado (fls. 130 y 131)-, correspondía al señor Héctor José. Vale precisar, que dichas actuaciones se encuentran **en firme**, como consta a folio 132 del legajo.

Aunado a lo anterior, se observa que el despliegue procesal en el caso concreto, se dio en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. que prevé:

*“ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que **decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.***

(...)

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras. (...) (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando entregar al señor Héctor José Fajardo, en calidad de comunero demandado, el producto del remate, en consideración a que **i)** fue su parte la que se le adjudicó a la comunera demandante, quien hizo uso de la facultad consignada en el inciso 5° del artículo en comento, y atendiendo que **ii)** la diligencia de remate y el auto que la aprobó, ya fueron protocolizados e inscritos en el respectivo folio por la parte actora (fl. 158 a 166), y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

iii) el respectivo bien fue entregado a la comunera rematante, cumpliéndose entonces los presupuestos legales para tal efecto.

Además, debe decirse que nada debe señalarse frente a mejoras, conforme lo establece el artículo 412 del C.G.P. en la medida que, como se indicó en precedencia, la oportunidad para reclamarlas, para el comunero demandando, era en la contestación de la demanda, y él guardó silencio. Igualmente, la parte actora no reclamó valor alguno por tal concepto en la demanda.

Por último, no se condenará en costas al demandado, en la medida que no hubo oposición de su parte a las pretensiones de la demanda.

4. Conclusión. En este orden de ideas, colige el Despacho que están dados los presupuestos para dictar sentencia de distribución del producto del remate, en los términos ya señalados, por cumplirse los presupuestos legales consignados en el artículo 411 del C.G.P.

5. Decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la distribución del producto de la venta en pública subasta del inmueble denominado “ALEJANDRIA Y EL POMARROSO” identificado con folio de M.I. N° 083-26714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, entre las partes en litigio, en su condición de comuneros o condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del producto del remate del bien mencionado en el numeral anterior, según el porcentaje que cada uno tiene en el mismo así:

- Al demandado **HÉCTOR JOSÉ FAJARDO RODRÍGUEZ**, por los derechos de 1/14 parte de propiedad sobre el inmueble, correspondiente a la suma consignada por la comunera demandante en virtud de la diligencia de remate, esto es, \$9.500.000, dinero que se encuentra consignado a órdenes del Juzgado.
- A la demandante **MARÍA EUGENIA FAJARDO** por los derechos de 13/14 partes de propiedad sobre el inmueble, correspondiente a la suma de \$123.500.000, con la salvedad que esa suma **es simbólica**, toda vez que ella efectuó remate por cuenta de su derecho de cuota, y el bien le fue adjudicado.

TERCERO.- ORDENAR la entrega de títulos por valor de \$9.500.000 al señor **HÉCTOR JOSÉ FAJARDO RODRÍGUEZ**, suma que le corresponde por concepto de la venta realizada. Por Secretaría, librense las autorizaciones correspondientes.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico No. 33; <u>hoy octubre 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIÁN FONSECA C. Secretario Ad hoc.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f36af8bd6444bbf872a3594984f42d02285fa7223beaa9c9353707616ecf4**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso de pertenencia N°.201900081. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 20190008100
Demandante: Carmenza Sáenz
Demandado: José Alejandro Herreño Sáenz y otros

Revisado el expediente, observa el Despacho que se hace **necesario referirse al término consagrado en el artículo 121 del C.G.P. relacionado con la duración del proceso, que señala:**

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...)”

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de marzo de 2019 señaló que algunas de las consecuencias provenientes del fenecimiento del término para decidir la instancia dispuesto en el artículo 121 del C. G del P. tienen carácter subjetivo frente al juez de conocimiento, motivo por el cual resulta absurdo dar aplicación a dicho término sin tener en

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

cuenta la fecha de posesión del funcionario judicial. Para respaldar su criterio, la H. Sala hizo referencia a la Sentencia T-341 del 2018 de la H. Corte Constitucional que al respecto sostuvo lo siguiente:

“(...) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”

Posteriormente, en igual sentido, se pronunció la H. Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2019, que manifestó:

*“(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, **es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.** (...)”* (Negrillas fuera de texto)

Aunado a los anteriores pronunciamientos, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-488 del 22 de octubre de 2019**, declaró *“la inexequibilidad de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.”*

Descendiendo al caso en concreto observa el Despacho que la presente demanda fue presentada el 21 de agosto de 2019 y fue admitida el 12 de septiembre de 2019 (fls. 82 y 83), es decir, dentro de los treinta días que contempla el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P., por lo que, para efectos del cómputo del término del año para proferir sentencia de primera instancia, deberá tenerse en cuenta la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al Curador Ad litem, esto es, el 14 de octubre de 2020 (fl 149), por lo que, **en principio**, el término para decidir la instancia vencería el próximo 14 de octubre de 2021. Sin embargo, debe tenerse en cuenta algunas dificultades que han impedido continuar con el trámite que corresponde, pues desde el mes de marzo de 2020, los términos judiciales han sido alterados debido a la pandemia por COVID19, lo que, hasta la fecha ha generado una restricción en la concurrencia presencial a los despachos judiciales, limitándose el aforo, lo mismo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

que restricciones en la realización de diligencias fuera de los mismos, con el fin de evitar riesgos en la salud y vida de los usuarios del juzgado y del equipo de trabajo judicial.

Entonces, la actuación que debía desplegarse para dar continuidad al trámite era realizar la inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P.; no obstante, en razón de la situación referida, mediante auto de 20 de enero de 2021, se dispuso no realizar la inspección judicial en comento, hasta tanto no cambiaran las reglas del aforo de concurrencia a los despachos judiciales, que aseguraran el menor riesgo de contagio para los usuarios y los servidores del Despacho, así como hasta tanto no se registrara una alerta media o baja en los reportes del Ministerio de Salud. Las reglas de aforo fueron modificadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, por lo que es del caso, continuar con el devenir procesal.

De otra parte, se advierte que algunas entidades a las que se refiere el numeral 6 inciso 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, entre éstas, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que fueran oficiadas conforme a lo visto a folios 84 y 85, no han dado respuesta; por lo cual se ordenará requerirlas para que, **en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Vencido dicho término el expediente deberá volver al Despacho para fijar fecha para inspección judicial.

Por todo lo anterior, no cabe duda que se reúnen los presupuestos de la jurisprudencia y norma citadas, siendo procedente prorrogar la competencia por seis meses más, para conocer del presente asunto, en aras de proferir el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses, contados a partir del 14 de octubre de 2021, el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la instancia, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, en el término de **10 días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, den respuesta a los oficios visibles a folios 84 y 85 del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 33; hoy octubre 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0bd5dec6153d65e6594eb5e0051543fdb158c81b701a549b3ed4a5801c3451

Documento generado en 01/10/2021 02:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201900097 informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista de folios 73 a 75 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900097
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA- SUBROGATARIO FNG
DEMANDADO: LUÍS ALBERTO SÁENZ LEGUIZAMÓN

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista de folios 73 a 75 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada y cumple con lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha septiembre 2 de 2021, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 33; <u>hoy octubre 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1dbe9a47582364e351065dca8a18078267417e986109cd541e4ce49c389a34**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso de simulación No 202000024, junto con aclaración del dictamen ordenado en audiencia de fecha agosto 25 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 202000024
DEMANDANTE: LOURDES GAMBOA ALBARRACIN
DEMANDADO: CARLOS AGUIRRE GAMBOA

De conformidad con lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 25 de agosto de 2021, el perito William Ernesto Dueñas Moreno allegó aclaración del dictamen pericial arrimado con la demanda, por lo que, para los efectos de que trata el artículo 228 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la aclaración del dictamen pericial realizado por el perito en cuestión, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia haga las manifestaciones a que hubiere lugar.

Por Secretaría, de manera inmediata, remítase copia de la aclaración del dictamen a la parte demandada dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 33; hoy octubre 4 de 2021 publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a197c841424a8af07bbb9adae9d59a94f502e121b405d4a4fcd81539ba41d3

Documento generado en 01/10/2021 02:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.20200005400 (digital). **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Pertenencia**
Radicación: **N°.20200005400**
Demandante: Alirio Hurtado Rubiano y Bautista Hurtado Rubiano
Demandado: Juan de Jesús Ruíz Sáenz y Otros

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra inscrita la demanda (Archivo 17.2); que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.083-29002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, objeto del presente proceso (Archivo 41).

En consecuencia, por **secretaría, REALÍCESE** la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.033; hoy octubre 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e856fc336d7bb806913ccac3028eb9dbb2dc3b8de9fdbd93dc872b2ec85
6d5c6**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 202100069, junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora adjuntando citación y constancias de envío de citación para notificación personal del demandado **RICARDO BELTRÁN SAIZ. SÍRVASE PROVEER.** LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100069
DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA
DEMANDADO: RICARDO BELTRÁN SAIZ

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora allega citación de notificación personal dirigida al demandado **RICARDO BELTRÁN SAIZ**, así como las respectivas constancias de envío debidamente cotejadas y su correspondiente recibido, advirtiendo que la citación para notificación personal se efectuó dando estricto cumplimiento del artículo 291 del CGP, por lo que se **ORDENA** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 33; hoy octubre 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dabaabe1fc7c4c4cdede432501c4b896d041d085bc96c99025f91cd0ca5e17**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202100108 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202100108
DEMANDANTE:	CLARA INES GOMEZ, YUDY EMILSE CUEVAS GOMEZ Y SANDRA AILEEN CUEVAS GOMEZ.
DEMANDADOS:	ALFREDO REYES, MARÍA ANTONIA SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por **CLARA INES GOMEZ, YUDY EMILSE CUEVAS GOMEZ Y SANDRA AILEEN CUEVAS GOMEZ** a través de apoderado judicial en contra de **ALFREDO REYES, MARÍA ANTONIA SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. La identificación de las demandantes, consignada en el encabezado de la demanda, no corresponde a los datos suministrados en otros apartes de la misma, por lo que la parte actora deberá corregir dicho yerro.
2. Las pretensiones recaen sobre 4 lotes de terreno que hacen parte de un predio de mayor extensión; sin embargo, en los hechos y pretensiones nada se dice respecto al fenómeno de la acumulación de pretensiones, nótese que no se indica si las pretensiones provienen de la misma causa, si versan sobre el mismo objeto, si se hallan en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas, **o por lo menos lo anterior no fue expuesto en la demanda.** Razón por la cual se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones estrictamente según lo señalado en el art 88 del CGP.
3. En el hecho número 1 se habla que el área total de los lotes objeto de litigio es de 552.00 metros cuadrados, pero al sumar las áreas individualizadas en otros hechos, de los 4 lotes, da un valor diferente al enunciado, por lo que se deberá corregir dicho yerro.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

4. En el hecho número 6 se habla de suma de posesiones pero no se menciona el título escriturario respecto del cual se suma la posesión (el cual se deberá allegar) o respecto de quienes se suma la posesión.
5. Se solicita allegar certificado del IGAC actualizado, toda vez que el adjunto a la demanda data del año 2018, esto también con el fin de verificar el valor del avalúo catastral, de lo cual también dependerá el estudio que en su momento se hará respecto de la competencia de este Despacho por el factor de la cuantía, ya que, al no aportarse dicho anexo, actualizado con el libelo inicial, no es posible, por ahora, efectuar pronunciamiento alguno al respecto.
Por lo tanto, la parte actora también deberá adecuar el acápito de la cuantía, de conformidad con el avalúo catastral de inmueble objeto del proceso.
6. La parte actora allega plano topográfico de los lotes objeto de usucapión, sin embargo, atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*. De igual manera se debe allegar levantamiento topográfico del predio de mayor extensión.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, la parte actora deberá allegar certificado en el que conste que el predio objeto del litigio no es baldío y no constituye reserva ambiental, expedido por el Municipio de Moniquirá, dado que se trata de un inmueble urbano ubicado en este ente territorial..
8. De los poderes adjuntos a la demanda se observa que cada una de las demandantes otorga poder para iniciar proceso de *PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE URBANO en acumulación de pretensiones, de un lote de terreno, ubicado en la carrera 3 No. 14-20 de Moniquirá con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 083-2944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, y cedula catastral 01 00 0102 0003 000*, sin embargo en los poderes allegados no se idéntica el lote que corresponde a cada demandante, razón por la cual se solicita a la parte actora allegar nuevos poderes donde se consigne claramente el objeto del poder respecto de cada una de las demandantes tal y como se consignó en las pretensiones, se recuerda lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, esto es, que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
9. El poder otorgado por la señora Clara Inés Gómez no se encuentra firmado por la demandante, a diferencia de los otros 2 poderes adjuntos.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora no reconocer personería hasta tanto no se corrijan los poderes detectados en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 33; <u>hoy octubre 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f0d116821b730b83010cfbe3d4566e57cacbd9e71e2ada2f98a026233b580**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva radicada bajo el N° 202100109. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100109
DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA
DEMANDADO: VALENTIN RUBIO MOLINA Y FANNY SUÁREZ ALVARADO

La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Coomuldesa Ltda”**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **Valentín Rubio Molina Y Fanny Suárez Alvarado**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 8 de febrero de 2021, intereses corrientes e intereses moratorios correspondientes de las mencionadas cuotas y saldo insoluto, valores que fueron estipulados en el pagaré N° 25-00077797-0.

El título valor (pagaré No pagaré N°. 25-00077797-0 de 8 de febrero de 2017) acompañado a la demanda, resulta a cargo de los ejecutados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Coomuldesa Ltda”** y en contra de **Valentín Rubio Molina Y Fanny Suárez Alvarado**, mayores de edad y vecinos de Arcabuco, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.998.221.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00077797-0, correspondiente al día 8 de febrero de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

2. **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$658.260.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 23.14% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00077797-0, sobre la cantidad de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.998.221.00)**, correspondientes al capital, desde el día 9 de agosto de 2020 hasta el día 8 de febrero de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 8 de febrero de 2021.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.998.221.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 8 de febrero de 2021, estipulada en el pagaré No 25-00077797-0, desde el día 9 de febrero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00077797-0, correspondiente al día 8 de agosto de 2021.
5. **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$438.840.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 23.14% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00077797-0, sobre la cantidad de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)**, correspondientes al capital, desde el día 9 de febrero de 2021 hasta el día 8 de agosto de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 8 de agosto de 2021.
6. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 8 de agosto de 2021, estipulada en el pagaré No 25-00077797-0, desde el día 9 de agosto de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, correspondientes al capital insoluto representados en el pagare N° 25-00077797-0.
8. Por los intereses corrientes a la tasa de 23.14% sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 25-00077797-0, desde el día 9 de agosto de 2021, hasta el día de presentación de la demanda (17 de septiembre de 2021).
9. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, correspondientes al capital insoluto, representados en el pagaré N° 25-00077797-0, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18 de septiembre de 2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, señalado en el artículo 422 y siguientes del CGP.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

TERCERO: Ordénese a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **Nidia Consuelo Bravo Acevedo** con CC N° 37.897.984 de San Gil y T.P N° 211.430 del C.S de la J, para actuar como endosataria en procuración de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Comuldesa Ltda”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 33; hoy octubre 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deea22a7a99cce94e5c6fb6f115463f6dbe73776ad77da316c9986578c9578a**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
E-mail: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda de exoneración cuota de alimentos N°.202100110. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 202100110
DEMANDANTE: EDGAR CRISTANCHO MORENO
DEMANDADO: EDGAR JAVIER CRISTANCHO SUAREZ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la demanda. A través de apoderado judicial, el señor **EDGAR CRISTANCHO MORENO**, presentó demanda de exoneración de cuota de alimentos, en la que solicita precisamente ser liberado de dicha obligación, en razón a que el alimentario ha adquirido la mayoría de edad y no existe causa para continuar con el suministro de alimentos a su favor.

2. Fuero de atracción para determinar la competencia para exoneración de cuota de alimentos.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. prevé que *“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante **el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria”* (Negrillas del Despacho). Asimismo, el parágrafo 2° del artículo 390 *ibíd.*, consagra que *“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que en **procesos cuyo propósito es la exoneración de alimentos, donde el alimentario sea mayor de edad**, se aplica el fuero de atracción sin ninguna



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
E-mail: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

salvedad, por lo que del mismo debe conocer la autoridad judicial que fijó la obligación. Refiriéndose al fuero en comento, precisó la Alta Corporación¹:

“(...) Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria». A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el parágrafo 2° del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior. (...)” (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, evidencia este Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda de exoneración de alimentos, toda vez que conforme al registro civil de nacimiento, el alimentario es **mayores de edad**, y por ende, al aplicar el fuero de atracción en comento, resulta ser competente para conocerla el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, por ser la autoridad judicial que fijó la obligación, tal y como se narra en los hechos y demás acápite de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado encuentra procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, remitirá las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, para lo pertinente, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2201-2017 de 4 de abril de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
E-mail: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor EDGAR CRISTANCHO MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, para lo pertinente, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 33; <u>hoy octubre 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá
E-mail: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8afce5c037aef06b27fc846c119dac702d13b18ad038b51efb015ce08e28ab7

Documento generado en 01/10/2021 02:15:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100111 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100111
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL FORERO
DEMANDADO: DANIELA BELTRÁN FORERO y DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES

La señora **BLANCA ISABEL FORERO** a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DANIELA BELTRÁN FORERO y DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES** a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000)**, por concepto de saldo de capital contenido en una letra de cambio con fecha de creación 12 de octubre de 2019 y vencimiento 27 de diciembre de 2019, intereses corrientes desde el 12 de octubre de 2019 hasta 27 de diciembre de 2019 e intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El título valor (letra de cambio con fecha de creación 12 de octubre de 2019 y vencimiento 27 de diciembre de 2019) acompañado a la demanda, resulta a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de **Mínima Cuantía** a favor de **BLANCA ISABEL FORERO** y en contra de **DANIELA BELTRÁN FORERO y DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES**, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.700.000)**, por concepto de saldo capital contenido en una letra de cambio con fecha de creación 12 de octubre de 2019 y vencimiento 27 de diciembre de 2019.
- 2. Intereses corrientes** desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019, liquidados sobre la suma anterior.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

3. Intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en el numeral 1° desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a los ejecutados **DANIELA BELTRÁN FORERO y DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES**, como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FREDY MAURICIO SERRATO NAVAS** identificada con CC No 74.240.081 de Monquirá y T.P No 68.505 del C.S de la J, para actuar como endosatario en procuración de la señora **BLANCA ISABEL FORERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 33; hoy octubre 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c13a1a93b74199b51d2251dcd8ddff19ca35d10a0fd5108523deca8fec6bdd73
Documento generado en 01/10/2021 02:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de restitución de inmueble N°. 202100112 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 202100112
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO JEREZ ROBLES
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MOTTA

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por el señor **JULIO ALBERTO JEREZ ROBLES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **PABLO ANTONIO MOTTA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En las pretensiones no se identifica el local objeto del contrato de arrendamiento verbal y respecto del cual se pide la restitución.
2. De igual manera en las pretensiones se habla de la falta de pago de lo cánones de julio, agosto y septiembre, pero no se dice de qué año.
3. Del poder adjunto a la demanda se observa que no se identifica el local comercial objeto de restitución, razón por la cual se solicita a la parte actora allegar nuevo poder donde se consigne claramente el objeto del poder, se recuerda lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, esto es, que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
4. Se aportan unas constancias de entrega de documentos, que la apoderada de la parte actora denomina "*Certificado notificación mediante servicio postal inter-rapidísimo al demandado*", pero que no es posible para el Despacho determinar a qué notificación hace alusión, pues de tales constancias no logra inferirse que clase de documentos fueron los que se entregaron.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 5° del artículo 82 del CGP en concordancia con los numerales 1 y 2 del 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: No reconocer personería a la profesional del derecho que presenta la demanda hasta tanto no se corrija el yerro detectado en el poder y puesto en conocimiento en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 33; <u>hoy octubre 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08922067e188847b3e9e3d951a20a147c692cf24c06ff1996e023370c839f00**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>